



Decreto XXXVI-248

Fecha de expedición 06 de agosto de 1940.

Fecha de promulgación 13 de septiembre de 1940.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 87 de fecha 30 de octubre de 1940.

LEY REGLAMENTARIA DE LAS OFICINAS DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

EL C. ING. MARTE R. GOMEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido expedir el siguiente

DECRETO XXXVI-248.

El XXXVI H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en nombre del pueblo que representa, decreta la siguiente:

LEY REGLAMENTARIA DE LAS OFICINAS DEL REGISTRO CIVIL

CAPÍTULO I DE LAS OFICINAS Y DE LOS OFICIALES DEL REGISTRO CIVIL

Artículo 1°.- En cada una de las Cabeceras Municipales y en las poblaciones que por su importancia urbana lo ameriten, a juicio del Ejecutivo, se establecerán Oficinas del Registro Civil que estarán a cargo de un Oficial de Registro Civil, Jefe de la Oficina, y de un Secretario con facultades de refrendo. En cada caso, de acuerdo con el volumen del trabajo, habrá también los empleados subalternos que fijen los Presupuestos de Egresos correspondientes.

Artículo 2°.- Serán auxiliares de las Oficinas del Registro Civil: los Delegados Municipales o los Subdelegados en los centros de población, congregaciones, ejidos, rancherías y demás agrupaciones urbanas en donde no existan Oficinas del Registro Civil.

Artículo 3°.- En su carácter de auxiliares del Registro Civil, corresponderá a los Delegados Municipales o Sub-Delegados la obligación de dar cuenta detallada, a la Oficina respectiva, sobre los nacimientos y defunciones que ocurran en su jurisdicción.

Artículo 4°.- Los Oficiales del Registro Civil los Secretarios y demás personal, serán nombrados por el Ejecutivo del Estado, que podrá cambiarlos de adscripción, conforme a las necesidades del servicio y removerlos sólo en caso de omisiones en el servicio o de faltas graves, sin perjuicio de las disposiciones sobre trabajo de las leyes en vigor o que en lo sucesivo se expidieren.

Artículo 5°.- Las renunciaciones de los Oficiales del Registro Civil se presentarán al Ejecutivo del Estado por conducto del Departamento de Estadística. Ningún Oficial del Registro Civil abandonará su empleo sin que se le haya aceptado la renuncia.

Artículo 6°.- Para ser Oficial del Registro Civil se requerirá:

- I.- Tener 25 o más años de edad;
- II.- Ser ciudadano mexicano con vecindad en la localidad, y
- III.- Tener buenas costumbres.

Artículo 7°.- El cargo de Oficial del Registro Civil será incompatible con cualquier otro de carácter federal, Estatal o Municipal, salvo autorización expresa del Ejecutivo.



Decreto XXXVI-248

Fecha de expedición 06 de agosto de 1940.

Fecha de promulgación 13 de septiembre de 1940.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 87 de fecha 30 de octubre de 1940.

Artículo 8°.- Las faltas absolutas de los Oficiales y Secretarios de las Oficinas del Registro Civil, serán suplidas por el sustituto que designe el Ejecutivo. Las faltas temporales del Jefe de la Oficina, cuando no excedan de treinta días, serán suplidas por el Presidente Municipal o por quien legalmente ejerza sus funciones. Para las ausencias que duren más de treinta días, deberá nombrarse sustituto. Las faltas del Secretario, cuando no excedan de quince días, serán suplidas por dos personas de la localidad que intervenga como testigo de asistencia. Para ausencias de mayor duración deberá nombrarse sustituto.

Artículo 9°.- Serán obligaciones de los Oficiales del Registro Civil:

- I.- Residir en un lugar céntrico de la localidad, donde ejerzan sus funciones;
- II.- Autorizar los actos en que intervengan, asentando inmediatamente las actas correspondientes en el libro respectivo;
- III.- Hacer que los que intervengan en un acto de su ministerio firmen el acta, a menos de que no quieran hacerlo, en cuyo caso se hará constar esa circunstancia;
- IV.- Expedir las boletas para las inhumaciones con la debida oportunidad;
- V.- Expedir certificados de los actos que autoricen siempre que se los pidan; así como de los documentos que con el carácter de anexos existan en el Archivo de Registro Civil;
- VI.- Leer a los interesados con claridad las actas que autoricen, inmediatamente después de haber concluido el acto de que se trata;
- VII.- *Dar aviso al Ejecutivo del Estado de las nuevas construcciones o reparaciones que sea necesario hacer en el Cementerio o Cementerios de su jurisdicción;*

(Última reforma POE No. 130 del 30-Oct-2018)

VIII.- *Cerciorarse con la debida oportunidad de que las personas interesadas en los actos que intervengan o en la obtención de certificados y constancias relativas a actos ya autorizados, hayan cubierto previamente, en la Colecturía de Rentas, las cuotas correspondientes, en términos de los artículos 17 y 18 de la presente Ley;*

*(1er. reforma POE No. 130 del 30-Oct-2018)
(Última reforma POE No. 44 del 13-Abr-2022)*

IX.- *Exhortar a quien presente al menor a registrar a que el nombre propio que vaya a otorgarle no sea peyorativo, discriminatorio, infamante, denigrante o carente de significado; y*

*(Se adiciona presente fracción POE No. 130 del 30-Oct-2018)
(Última reforma POE No. 44 del 13-Abr-2022)*

X.- *Expedir el certificado de Deudor Alimentario Moroso cuando sea ordenado por la autoridad judicial.*

(Se adiciona fracción X, POE No. 44 del 13-Abr-2022)

Artículo 10.- Queda prohibido a los Oficiales del Registro Civil:

- I.- Autorizar actos o asentar actas de oficio;
- II.- Alterar o desfigurar lo declarado por los interesados;
- III.- Autorizar actas o extender certificados sin que se hayan pagado previamente los derechos correspondientes, y
- IV.- Cobrar por la autorización de actas o por la expedición de certificados, cuotas mayores que las autorizadas por la presente Ley.

Artículo 11.- *El despacho ordinario de los asuntos del Registro Civil, se hará todos los días durante las horas que previamente haya determinado el Ejecutivo del Estado, con excepción de los domingos, el primero de enero, cinco de febrero, primero y cinco de mayo, quince y dieciséis de septiembre, doce de octubre, veinte de noviembre y veinticinco de diciembre.*



Decreto XXXVI-248

Fecha de expedición 06 de agosto de 1940.

Fecha de promulgación 13 de septiembre de 1940.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 87 de fecha 30 de octubre de 1940.

El Ejecutivo del Estado, en los casos que estime prudente, podrá autorizar la celebración de matrimonios en días y horas inhábiles, previa solicitud de los interesados.

(Última reforma POE No. 39 del 15-May-1954)

Artículo 12.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los Oficiales del Registro Civil tendrán obligación de despachar cualquier día y a cualquier hora los asuntos urgentes. Se considerarán urgentes para los efectos de la Ley, los certificados de defunción, las autorizaciones para la traslación de cadáveres, o las exhumaciones por mandato de Ley. La infracción de esta obligación será sancionada por el Ejecutivo en la forma que lo estime procedente, según la gravedad de la falta.

Artículo 13.- La jurisdicción de las Oficinas del Registro Civil comprenderá toda la Municipalidad, salvo el caso de Municipios donde, por razones especiales, exista más de una Oficina de Registro Civil. Cuando esto ocurra el Ejecutivo del Estado asignará la jurisdicción de cada Oficina.

Artículo 14.- Los Oficiales del Registro Civil estarán obligados a proporcionar a la Dirección General de Estadística, o al Departamento de Estadística del Estado, todos los informes que se le soliciten.

Artículo 15.- Los Oficiales del Registro Civil estarán facultados para imponer al Secretario de la Oficina y a los empleados subalternos, por vía de corrección disciplinaria y con acuerdo del Ejecutivo, suspensión de trabajo hasta por diez días sin goce de sueldo.

Artículo 16.- Para conservar el orden o para hacer cumplir sus determinaciones, podrán los Oficiales del Registro Civil pedir auxilio a las Autoridades Policiacas y consignar los hechos a los Jueces correspondientes.

Artículo 17.- Los derechos que causan los actos del Registro Civil serán percibidos en la Colecturía de Rentas de cada jurisdicción. A este efecto el Oficial del Registro Civil expedirá "Pase de Pago" a la Colecturía de Rentas correspondientes que será canjeado por el recibo definitivo. Previa presentación de éste, el Oficial verificará el acto que ampare el entero.

En las Congregaciones y demás poblados en donde existan Oficiales del Registro Civil y no haya Colecturía de Rentas, quedan facultados los Oficiales para hacer los cobros correspondientes, pero mensualmente liquidarán a la Colecturía de su jurisdicción, lo recaudado, mediante relación pormenorizada del número y fecha de los actos que hayan dado origen al cobro.

Artículo 18.- *Los derechos que se causen por los actos que se practiquen en los términos de esta Ley y por las certificaciones relacionadas con los mismos actos, se sujetarán a lo dispuesto en el apartado correspondiente de la Ley de Hacienda para el Estado de Tamaulipas.*

(Última reforma POE No. 133 del 09-Nov-2010)

Artículo 19.- Los Colectores de Rentas del Estado, con sujeción a las instrucciones periódicas que reciban del Ejecutivo, podrán, en los casos de pobreza notoria, condonar los derechos correspondientes al registro de nacimiento. En todos los demás actos ninguna autoridad podrá condonar el pago de los derechos que los interesados deberán cubrir precisamente como retribución del servicio prestado.

Artículo 20.- Las certificaciones de las actas inscritas en el Registro Civil se autorizarán, con las firmas del Oficial y del Secretario y con el sello de la Oficina y causarán los derechos que fijen las tarifas correspondientes.



Decreto XXXVI-248

Fecha de expedición 06 de agosto de 1940.

Fecha de promulgación 13 de septiembre de 1940.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 87 de fecha 30 de octubre de 1940.

Artículo 21.- En las Congregaciones donde ya venga funcionando Oficina del Registro Civil o donde con posterioridad se establezca, substituirán a los Oficiales del Registro Civil, en sus ausencias, los Delegados Municipales.

CAPÍTULO II. DE LOS LIBROS DEL REGISTRO

Artículo 22.- Para inscripción de las actas del Registro Civil cada Oficina deberá llevar, por duplicado, un juego de tres libros: uno destinado a nacimientos, posesión de estado de hijo o progeneratura; otro de inscripciones sobre matrimonio, disolución de matrimonios y divorcios; y otro destinado a inscripciones sobre fallecimiento y declaraciones de ausencia.

Artículo 23.- *Todos los libros del Registro Civil serán proporcionados por la Dirección de Economía y Registro Civil del Gobierno del estado, y serán autorizados firmándose y sellándose en su primera y última hoja, por el C. Gobernador del Estado o por el C. Secretario General de Gobierno; se renovarán cada año y el original quedará en el archivo de la oficina respectiva con los documentos que con el carácter de anexos existen en la misma, remitiéndose, precisamente el primer mes del año siguiente, a la citada Dirección, los libros duplicados.*

(Última reforma POE No. 37 del 08-May-1954)

Artículo 24.- Cuando al terminar el año haya fojas en blanco, se inutilizarán con rayas transversales, especificando en la última el número de actas levantadas y el de fojas inutilizadas. Se formará, para cada libro un índice alfabético con el apellido de las personas a quienes se refiera el acta.

Artículo 25.- El Oficial del Registro Civil que no cumpla con la prevención de remitir oportunamente al Departamento de Estadística Los libros Duplicados, será destituido de su cargo y multado a razón de: \$0.50 por cada acta que fuera dejada de pasar en los libros duplicados. Cuando el Oficial del Registro Civil se resista a cubrir la multa, compurgará arresto a razón de un día por cada peso o fracción de peso que le corresponda pagar.

Artículo 26.- En las actas del Registro Civil se hará constar el año, mes, día y hora en que se presenten los interesados; se tomará razón especificada de los documentos que expidan y hasta donde sea posible, de los nombres, estado civil, edad, profesión y domicilio de todos los que en ella sean nombrados.

Artículo 27.- Extendida en el libro el acta, será leída a los interesados y testigos. La firmarán todos y si alguno no pudiese hacerlo se expresará la causa. Si alguno de los interesados quisiera imponerse por sí mismo del tenor del acta, podrá hacerlo y si no supiere leer, uno de los testigos designado por él, la leerá y la firmará si el interesado no supiere hacerlo.

Artículo 28.- Cuando el acto comenzado se interrumpa porque las partes se niegan a continuarlo o por cualquier otro motivo, se inutilizará el acta, marcándola con líneas transversales y expresando el motivo de la suspensión con una declaración que deberá firmar la autoridad, los interesados y los testigos. La circunstancia de que no se lleve a cabo el acto no implicará la devolución de los derechos que previamente se hayan enterado en la Colecturía de Rentas, o en la propia Oficina, según el caso.



Decreto XXXVI-248

Fecha de expedición 06 de agosto de 1940.

Fecha de promulgación 13 de septiembre de 1940.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 87 de fecha 30 de octubre de 1940.

Artículo 29.- No podrá borrarse ninguna palabra o frase escrita en las actas relativas. Cuando haya necesidad de enmendar errores, se testará lo escrito con una línea que no impida su lectura, salvándose el final lo que se haya testado o enterrrenglonado. Las cantidades y fechas se escribirán con número y letra.

Artículo 30.- Cualquier alteración de las actas por parte de los jefes, secretarios o personal subalterno de las Oficinas del Registro, además de las responsabilidades legales correspondientes, será sancionada por el Ejecutivo con el cese del infractor.

Artículo 31.- Los actos relativos al mismo Oficial del Registro, a su consorte, o a los ascendientes o descendientes de cualquiera de ellos, no podrán autorizarse por el mismo, pero se asentarán en el libro que corresponda y se autorizarán por el Presidente Municipal o por su sustituto legal.

Artículo 32.- Los libros del Registro Civil estarán bajo la inspección y vigilancia de la Tesorería General del Estado, de las Colecturías de Rentas y del Departamento de Estadística.

Artículo 33.- A más tardar para el día 15 de diciembre de cada año el Departamento de Estadística enviará los libros de que habla el artículo 22 a las Oficinas del Registro Civil. Sólo en el caso de que por incomunicación a causa de inundaciones, terremotos, guerra y otras causas graves, no hubieren recibido los Oficiales dichos libros, podrán comprarlos por sí mismo, pero serán repuestos por los oficiales tan pronto como éstos se reciban.

Artículo 34.- Los libros de ejercicios anuales vencidos, se conservarán en el Archivo General de Gobierno, quedando facultado el Oficial Mayor del Gobierno para expedir las certificaciones de actas contenidas en dichos libros, previo el cumplimiento de las obligaciones fiscales respectivas.

CAPÍTULO III DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO

Artículo 35.- *Las declaraciones y registros de nacimiento se harán inmediatamente a su alumbramiento. El niño deberá ser presentado al Oficial del Registro Civil. En los lugares donde no haya Registro Civil, el niño será presentado al funcionario que se expresa en el artículo 2o. de este Reglamento, recogiendo el interesado la constancia respectiva que llevará a la Oficina del Registro Civil de su jurisdicción para que asiente el acta correspondiente.*

(Última reforma POE 111 del 14-Sep-2017)

Artículo 36.- Queda terminantemente prohibido que el Oficial del Registro Civil o los testigos que asistan al acto, inquieten directa o indirectamente sobre la paternidad. En el acta sólo se expresará lo que declaren las personas que presenten al niño, aunque aparezca su dicho sospechoso de falsedad, sin perjuicio de las acciones civiles o penales que nazcan de ella.

Artículo 37.- No obstante la disposición anterior, para el Registro de nacimiento el Oficial observará las siguientes Reglas:

a).- Cuando se trate del registro del nacimiento de un hijo habido en matrimonio registrado, bastará con que los padres presenten el acta respectiva; y

b).- En cualquiera otro caso únicamente se asentará el nombre de la madre, del padre, o de ambos, si se presentan al acto de registro o si el ausente expresa por escrito su conformidad.

Artículo 38.- Atendiendo a que no siempre puede sacarse a los niños a los treinta días de nacidos, ya sea por razón del clima o por otra causa, sin exponerlos a enfermedades, el Oficial podrá dispensar la presentación del recién nacido, con tal de que el interesado no aparezca sospechoso, probando con dos testigos idóneos, la realidad del nacimiento, pudiendo el Oficial,



Decreto XXXVI-248

Fecha de expedición 06 de agosto de 1940.

Fecha de promulgación 13 de septiembre de 1940.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 87 de fecha 30 de octubre de 1940.

cuando lo crea necesario, solicitar la comparecencia del niño registrado, o pasar al domicilio del interesado a cerciorarse, por si mismo, de la existencia del recién nacido.

Artículo 39.- Cuando el Oficial del Registro Civil salga de la oficina a extender el acta del nacimiento de un niño que por enfermedad grave no pueda ser llevado a ella, no cobrará aumento alguno sobre los derechos comunes.

CAPÍTULO IV DE LAS ACTAS DE MATRIMONIO

Artículo 40.- Las personas que pretendan contraer matrimonio se presentarán al Oficial del Registro Civil, debiendo cumplir con las estipulaciones contenidas en el Capítulo III, Título I, Libro 7° del Código Civil vigente.

Artículo 41.- La dispensa de publicaciones o de edad, sólo podrá concederla el Ejecutivo del Estado. Tratándose de descendientes o hermanos del Gobernador del Estado, la dispensa se concederá por el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia.

Artículo 42.- El matrimonio se celebrará en acto público y en el día, hora y lugar señalados al efecto; compareciendo ante el Oficial del Registro Civil los contrayentes, personalmente o por apoderado legalmente constituido, con poder ante Notario, en la Oficina o casa determinada, y además estarán acompañadas de sus padres o tutores cuando fuere necesario el consentimiento de ellos y de tres testigos por lo menos que podrán ser parientes o extraños. Cuando el que conforme a la Ley debe dar su consentimiento no esté presente, podrá dar su conformidad por correo y aún por telégrafo en casos urgentes.

Artículo 43.- *El Oficial recibirá la formal declaración que hagan los contrayentes de ser su voluntad unirse en matrimonio, manifestando que los contrayentes han quedado legítimamente unidos ante la sociedad y las leyes de la Nación.*

(Última reforma POE Extraordinario No. 4 del 26-Sep-2016)

Artículo 44.- *Inmediatamente después, se firmará el acta respectiva por los contrayentes, los padres si estuvieren presentes y quisieren y supieren o deban hacerla por las prescripciones de esta ley, y además por los testigos y personas que voluntariamente desearan firmar, estando presentes.*

(Última reforma POE Extraordinario No. 4 del 26-Sep-2016)

Artículo 45.- Para los actos de matrimonio será necesario presentar por duplicado, al Oficial del Registro Civil, una solicitud. Las Oficinas del Registro Civil tendrán por cuenta del Estado esqueletos de estas solicitudes que proporcionarán a los interesados sin costo alguno.

CAPÍTULO V DE LAS ACTAS DE DEFUNCIONES

Artículo 46.- Las actas de fallecimiento se inscribirán en el libro respectivo, asentándose los datos de certificado de defunción a los que el Oficial del Registro Civil adquiera, según el tenor de la declaración o de aclaraciones que se le hagan, y las cuales deberán ser firmadas por dos testigos, cuando en el lugar no haya facultativo titulado que certifique la defunción.

Artículo 47.- Cuando los fallecimientos ocurran en lugares donde no haya Oficial de Registro Civil, los Delegados Municipales o Sub-Delegados, tomarán conocimiento del fallecimiento y enviarán avisos al Oficial del Registro Civil de la Jurisdicción.



Decreto XXXVI-248

Fecha de expedición 06 de agosto de 1940.

Fecha de promulgación 13 de septiembre de 1940.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 87 de fecha 30 de octubre de 1940.

Artículo 48.- Los dueños o habitantes de la casa donde ocurra un fallecimiento, los Directores o administradores de los sanatorios, hospitales, colegios, hoteles, casa de huéspedes, mesones o casas de vecindad, tendrán obligación de dar el aviso del caso al Oficial del Registro Civil de la Municipalidad.

Artículo 49.- Ninguna inhumación se hará sin autorización escrita, dada por el Oficial del Registro Civil, quien se asegurará del fallecimiento, ya sea con la certificación de un facultativo titulado, ya con mandamiento escrito de la autoridad judicial o del Presidente Municipal.

Artículo 50.- En los casos de inundación, incendio y cualquiera otro en que no sea fácil verificar la identidad de un cadáver, se formará un acta con la declaración de los que lo hayan recogido, expresándose, en cuanto sea posible, las señas particulares del muerto, así como la descripción de los vestidos y objetos que porte.

Artículo 51.- Cuando a consecuencia de un delito o de un accidente se encuentre en el campo un cadáver cuyo estado de descomposición haga imposible trasladarlo a un cementerio, si no es con perjuicio de la salud pública, podrá la autoridad judicial que inicie el procedimiento, acordar la inhumación en el lugar que le parezca más apropiado, dada la urgencia del caso, levantándose acta en forma, de la que remitirá copia literal al Oficial del Registro Civil para que la asiente en el libro respectivo.

CAPÍTULO VI

DE LOS CEMENTERIOS, DE LAS INHUMACIONES Y DE LAS EXHUMACIONES

(Capítulo Derogado por Decreto XLI-369 del POE No. 12 del 10-Feb-1954)

Artículo 52.- Derogada.

Artículo 53.- Derogada.

Artículo 54.- Derogada.

Artículo 55.- Derogada.

Artículo 56.- Derogada.

Artículo 57.- Derogada.

Artículo 58.- Derogada.

Artículo 59.- Derogada.

Artículo 60.- Derogada.

Artículo 61.- Derogada.

Artículo 62.- Derogada.

Artículo 63.- Derogada.

Artículo 64.- Derogada.

Artículo 65.- Derogada.

Artículo 66.- Derogada.

Artículo 67.- Derogada.

Artículo 68.- Derogada.

Artículo 69.- Derogada.

Artículo 70.- Derogada.



Decreto XXXVI-248

Fecha de expedición 06 de agosto de 1940.

Fecha de promulgación 13 de septiembre de 1940.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 87 de fecha 30 de octubre de 1940.

Artículo 71.- Derogada.

Artículo 72.- Derogada.

Artículo 73.- Derogada.

Artículo 74.- Derogada.

Artículo 75.- Derogada.

Artículo 76.- Derogada.

Artículo 77.- Derogada.

Artículo 78.- Derogada.

Artículo 79.- Derogada.

Artículo 80.- Derogada.

Artículo 81.- Derogada.

Artículo 82.- Derogada.

Artículo 83.- Derogada.

Artículo 84.- Derogada.

Artículo 85.- Derogada.

Artículo 86.- Derogada.

Artículo 87.- Derogada.

Artículo 88.- Derogada.

Artículo 89.- Derogada.

Artículo 90.- Derogada.

Artículo 91.- Derogada.

Artículo 92.- Derogada.

Artículo 93.- Derogada.

Artículo 94.- Derogada.

Artículo 95.- Derogada.

Artículo 96.- Derogada.

Artículo 97.- Derogada.

(Artículos derogados por Decreto XLI-369 del POE No. 12 del 10-Feb-1954)

CAPÍTULO VII DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO CIVIL

Artículo 98.- El Jefe del Departamento de Estadística dependiente del Gobierno del Estado, fungirá como Director del Registro del Estado Civil y sus atribuciones serán las siguientes:

I.- Exigir de todos los Oficiales del Registro Civil el exacto cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento;

II.- Hacer visitas de inspección a las Oficinas del Registro Civil cuando el C. Gobernador del Estado lo determine;

III.- Resolver las dudas que consulten los Oficiales del ramo, dando previamente cuenta al C. Gobernador del Estado;



Decreto XXXVI-248

Fecha de expedición 06 de agosto de 1940.

Fecha de promulgación 13 de septiembre de 1940.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 87 de fecha 30 de octubre de 1940.

IV.- Dar cuenta al C. Gobernador del Estado, cuando sea necesario substituir a un Oficial de ramo por su ineptitud o porque tenga una conducta inconveniente;

V.- Solicitar, dentro del término oportuno, los libros que se necesiten para el servicio de las Oficinas del ramo, el papel para la expedición de los certificados y los impresos que sean necesarios;

VI.- Recibir los duplicados de los libros que remitan los Oficiales, y una vez revisados enviarlos al Archivo General del Gobierno, devolviendo para su corrección, los que estén defectuosos;

VII.- Oír las quejas en asuntos del ramo y hacer las averiguaciones que procedan, obrando con el mayor tino y medida, tanto respecto al quejoso como al Oficial a quien se refiere la queja;

VIII.- Vigilar la formación del archivo con los libros duplicados y demás documentos reglamentarios que deban remitirse periódicamente al Departamento de Estadística;

IX.- Presentar anualmente al Ejecutivo del Estado, un estado que manifieste el movimiento habido en el ramo, con todos sus detalles;

X.- Consignar a la autoridad competente la comisión de los delitos de que tenga conocimiento, dando cuenta previa al Ejecutivo;

XI.- Dictar, de acuerdo con las observaciones que la práctica aconseje, las disposiciones que tiendan a mejorar el servicio.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 99.- Si el registro de nacimiento se efectúa después del plazo que marca el artículo número 35 de este Reglamento, causará un recargo de \$ 0.20 de multa por cada año vencido que se pase sin hacer el registro.

Artículo 100.- Ninguna autoridad podrá conceder reducciones o condonaciones de las cuotas que establece el presente Reglamento, salvo lo dispuesto en el artículo 19.

Artículo 101.- Los Oficiales que cobren honorarios que no estén establecidos o que cobren mayores cantidades de las fijadas en las Tarifas, o que sin estar autorizados para ello hagan algún cobro, serán consignados a la Autoridad Judicial respectiva, sin perjuicio de las disposiciones Administrativas que aseguren el buen funcionamiento de la Oficina.

Artículo 102.- Los Oficiales del Registro Civil tendrán los honorarios que marque el presupuesto de Egresos vigente del Gobierno del Estado.

Artículo 103.- Los Oficiales del Registro Civil deberán fijar, en lugar visible de su Oficina, la Tarifa de Honorarios.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- Se derogan todas las disposiciones reglamentarias sentencias y sus tarifas.

Este reglamento entrará en vigor a partir de la fecha de publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- C. Victoria, Tamps., agosto 6 de 1940.- **Diputado Presidente.-** Vicente Ruíz.- **Diputado Secretario.-** Melquiádes Tobías.- **Diputado Secretario.-** Leopoldo Guerra.- Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.



Decreto XXXVI-248

Fecha de expedición 06 de agosto de 1940.

Fecha de promulgación 13 de septiembre de 1940.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 87 de fecha 30 de octubre de 1940.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado, a los trece días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta.- **Ing. Marte R. Gómez.- P. A. del Srío. Gral. de Gobierno.- El Oficial Mayor.- Arsenio Saeb.- Rúbricas.**

**LEY REGLAMENTARIA DE LAS OFICINAS DEL REGISTRO CIVIL
Decreto XXXVI-248**

Publicado en el POE No. 87 del 30-Oct-1940.

	Decreto	Publicación	Reformas
01	XLI-203	POE No. 24 25-Mar-1953	Se adiciona el Artículo 18. TRANSITORIO <i>ÚNICO.- Este Decreto comenzará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i>
02	XLI-369	POE No. 12 10-Feb-1954	Se Abrogan la tarifa VI del Artículo 18 y las disposiciones del Capítulo Sexto. TRANSITORIOS <i>ARTÍCULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor quince días después de su publicación en el PERIODICO OFICIAL del Estado</i> <i>ARTÍCULO SEGUNDO.- Los Libros de cementerios que previenen al artículo 81 de la Ley Reglamentaria de las Oficinas del Registro Civil, vigente en esta entidad, en uso o archivados, se remitirán por los Oficiales del Ramo, a cuyo cargo se encuentren, al Ayuntamiento de su jurisdicción, para el control respectivo.</i> <i>ARTÍCULO TERCERO.- Las cantidades recaudadas a través de las Oficinas Fiscales del Estado, del día primero del presente mes a la fecha en que entre en vigor esta Ley, por concepto de derechos provenientes de los Panteones Municipales, se entregarán a los Ayuntamientos, mediante las liquidaciones correspondientes.</i> <i>ARTÍCULO CUARTO.- Los servicios prestados por los Guardianes de los Cementerios, del primero de enero a la fecha de la vigencia de esta Ley, serán pagados por los Ayuntamientos respectivos.</i> <i>ARTÍCULO QUINTO.- Los Panteones Particulares que existen en el Estado, seguirán funcionando de acuerdo con los Contratos-Concesión relativos y sujetos a las disposiciones de esta ley, en lo que no se oponga a tales contratos.</i> <i>ARTÍCULO SEXTO.- Se Abrogan la tarifa VI del artículo 18 y las disposiciones del Capítulo Sexto, de la Ley Reglamentaria de las Oficinas del Registro Civil, contenidas en el Decreto No. 248, expedido el 6 de Agosto de 1940.</i>
03	XLI-402	POE No. 37 08-May-1954	Se reforma el Artículo 23. TRANSITORIO <i>UNICO.- Este Decreto comenzará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i>
04	No. 413	POE No. 39 15-May-1954	Se reforma el Artículo 11. TRANSITORIO <i>UNICO.- Este Decreto comenzará a regir desde la fecha de su publicación en el PERIODICO OFICIAL del Estado.</i>
05	LX-1087	POE No. 133 09-Nov-2010	Se reforma el Artículo 18. TRANSITORIO <i>ARTICULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i>

	Decreto	Publicación	Reformas
06	LXII-1003	POE No. 4 Extraordinario 26-Sep-2016	Se reforman los artículos 43 y 44. TRANSITORIOS <i>ARTÍCULO PRIMERO.</i> El presente Decreto se publicará en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, y entrará en vigor al día siguiente de su publicación en ese órgano informativo oficial. <i>ARTÍCULO SEGUNDO.</i> Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.
07	LXIII-236	POE No. 111 14-Sep-2017	Se reforma el artículos 35. TRANSITORIO <i>ARTÍCULO ÚNICO.</i> El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.
08	LXIII-514	POE No. 130 30-Oct-2018	Se reforman las fracciones VII y VIII; y se adiciona la fracción IX al artículo 9. TRANSITORIO <i>ARTÍCULO ÚNICO.</i> El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.
09	No. 65-125	POE No. 44 13-Abr-2022	Se reforman las fracciones VIII y IX; y se adiciona la fracción X, al artículo 9. TRANSITORIO <i>ARTÍCULO PRIMERO.</i> El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. <i>ARTÍCULO SEGUNDO.</i> Se concede un plazo de 90 días, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para la creación y operación del Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos por parte del Registro Civil del Estado, así como para emitir los lineamientos conducentes. <i>ARTÍCULO TERCERO.</i> Inmediatamente después de que el Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos entre en funciones se deberá dar trámite a las resoluciones judiciales que se hubieren efectuado durante el periodo existente entre la entrada en vigor de este decreto y el inicio de operaciones del referido Registro.